

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día cinco del actual, ha acordado publicar nuevamente en el BOLETIN OFICIAL todos los artículos tasados con las rectificaciones hechas.

- Arroz, 0,81 pesetas kilogramo.
- Azúcar blanco pilé, 1,70 ídem ídem.
- Blarquillo, 1,65 ídem ídem.
- Centrifuga, 1,45 ídem ídem.
- Amarillo, 1,40 ídem ídem.
- Judías, 0,75 ídem ídem.
- Lentejas, 0,80 ídem ídem.
- Habas, 0,60 ídem ídem.
- Patatas, 0,30 ídem ídem.
- En los puntos productores, 0,25 ídem ídem.
- Huevos, 2,50 pesetas docena.
- Leche, 0,40 pe. etas litro.
- Maíz, 50 pesetas los 100 kilos.
- Carbón mineral para usos domésticos, 3,60 pesetas los 40 kilos.
- Gasolina, 1,10 pesetas litro.

Carne de vaca

- Faldas y pechos, 2,40 pesetas kilo
- Cojas y agujas, 3,00 ídem ídem.
- Pierna con hueso, 3,40 ídem ídem.
- Idem sin hueso, 4,40 ídem ídem.
- Solomillo, 6,00 ídem ídem.

Carne de ternera

- Faldas y pecho, 2,80 pesetas kilo.
- Agujas, 3,20 ídem ídem.
- Cojas, 3,40 ídem ídem.
- Cojas sin hueso, 4,40 ídem ídem.
- Pierna sin hueso y lomos, 6,00 ídem ídem.

Los señores alcaldes de esta provincia cuidarán de la estricta observación de las tasas señaladas, y obligarán a los comerciantes a colocar, en sitios visibles de sus establecimientos, carteles con los precios reguladores fijados.
Santander, 5 de julio de 1919.

El gobernador-presidente,
Platón Páramo Sánchez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice a esta Presidencia, con fecha 30 de junio próximo pasado, lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban a esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente a raíz de la últimas elecciones de Diputados a Cortes, obligaron a la Junta de mi presidencia a hacerse eco de este estado de opinión y a someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio a tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que a su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerlo así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que,

aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración a que aspiraba imponían desde luego que se llevasen a cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablarse, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando a utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al minimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y a esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente a esta Junta Central que la labor encomendada a las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones a ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo a terminarse por las Jefaturas de Estadística simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento a cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinentes, y dejando íntegra a la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto a la forma de exposición de las listas a que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter a la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada, y,

en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el decreto se fijaban.» Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas a cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamientos de fechas a que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes a las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de julio al 4 de agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre, y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

3.º El 5 de agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo a las ocho de la mañana en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de febrero de 1910, y en armonía con el se publicarán en los *Boletines Oficiales* los acuerdos de la Junta el día 23 a más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas a los jefes de Estadística y las apeladas a las Audiencias respectivas, o en su caso a las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán a la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de abril de 1915, e irán enviándolas a medida que se terminen a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que puedan ser remitidas a los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los *Boletines Oficiales*.

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 5 de octubre próximo a más tardar.

8.º Para el 20 de noviembre deberá quedar termina-

da en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1919.—Maura. Señor Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUM. 114

Ilmo. Sr.: Como aplicación a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 4 de junio próximo pasado, en virtud de la cual se facilita el transporte a España de trigo americano en barcos liberados bajo las condiciones que en la misma soberana disposición se estipulaban, y teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia de que tales facilidades se hagan extensivas en cuanto sea posible al maíz, especialmente en el Norte y Noroeste de nuestra Nación, constituye la base de alimentación del hombre y de la manutención del ganado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contratados para España fletamentos de maíz extranjeros quedan autorizados para transportarlo con la condición expresa de que dicho grano será destinado a la alimentación del hombre y manutención del ganado, y sin que, por lo tanto, con ningún pretexto se pretenda emplearle en la fabricación de alcoholes o de otros usos industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1919.—Maestre Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el incremento que en varias naciones de Europa ha adquirido la glosopeda, y muy particularmente en Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Italia y Alemania, naciones con las que sostiene España en época normal intensas relaciones comerciales para la importación de ganado:

Considerando que tan pronto renazca la libertad comercial, nuestra ganadería corre grave riesgo de contagio por medio de los animales que se importen y de aquellos productos capaces de contener materias virulentas:

Considerando que por el artículo 7.º de la ley de Epizootias, el Ministerio de Fomento está facultado para acordar la prohibición total de importación de ganados procedentes de las naciones en que existe la mencionada enfermedad y que acerca de esta decisión ha informado la Junta Central de Epizootias de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, apartado A, de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, mientras persista la mencionada epizootia, quede prohibida la importación en territorio Español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedente de Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Italia y Alemania, y que dicha prohibición se extienda a la lana sin lavar, pieles en bruto y es-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1919.—Ossorio.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden circular de 11 de febrero último (C. L. número 8) fué aprobado con carácter provisional el Reglamento por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar; oído el Consejo de Estado con posterioridad a dicha aprobación, conforme dispone la Real orden citada, en cumplimiento de lo prevenido en el número octavo del artículo 27 de la ley de 5 de abril de 1904 (C. L. número 73), e introducidas en el referido Reglamento provisional las modificaciones propuestas por aquel alto Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento que a continuación se inserta, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1919.—Santiago.

Señor...

Reglamento definitivo para el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas o talleres facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las Comisiones investigadoras de la industria civil, creadas por Real decreto de 22 de septiembre de 1917 (D. O. número 215), para formar la estadística de la industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar a cargo del Arma de Artillería en caso de guerra o preparación para ella.

Artículo 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, Gremios y Asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Artículo 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica o taller de nueva planta, su propietario, gerente o director deberá dar cuenta de su instalación por conducto de los Alcaldes al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita a los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica o taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente o director de cualquier taller o fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera ésta a otra razón so-

cial o modifique su fabricación, ampliando o cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyen su industria.

Artículo 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio e Industrias podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán a primeras materias características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante; pero en ningún caso pedirán proyectos de fabricación ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán a la Superioridad las peticiones hechas, para que por ésta se les dé a conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Artículo 5.º Las noticias que se proporcionen a los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismo militares a que se refiere este Reglamento.

Artículo 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que a los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas a la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, o previa autorización suya, por iniciativa de las propias Comisiones, o a petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación a la fecha señalada para su lectura. Si por la índole o especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado Jefe u Oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investigadoras son organismos técnicos de Artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan a los expresados en este Reglamento, y teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias a que se refiere el artículo 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos, tendrán iguales derechos y ventajas que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Artículo 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes e instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería o del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita o movilizada.

Artículo 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 31 de mayo de 1917 (D. O. núm. 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Jefe y un Capitán, y en el Negociado de Industrias civiles, un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos Jefes y Oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán, además, con el personal auxiliar de plantilla o contratado que sus necesidades exijan.

Artículo 10. Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 11. Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedi-

cará únicamente a éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Artículo 12. Los Jefes y Oficiales que pertenezcan a los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como Ingenieros Industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma certificados, proyectos, inventarios, etcétera, de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta a la industria. Tampoco podrán ejercer como Ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber estado en sus destinos.

Artículo 13. El Negociado de Industria civil establecerá relación con las fábricas militares para cuantos datos de fabricación necesite y hagan referencia a la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación a la manufactura del material de guerra, con el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Artículo 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe; pero la dirección de cada una de dichas fábricas o talleres, tanto técnica como administrativa, quedará a cargo de su personal propio.

CAPITULO II

Comisiones de Investigación regionales

Artículo 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión recoger los datos necesarios dentro de su región para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Artículo 16. El personal de artillería que constituye estas Comisiones formará parte, en representación del Arma de Artillería, de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Artículo 17. Las Comisiones Investigadoras estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio e Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Artículo 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Artículo 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán previamente la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Artículo 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica o taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá a las Comisiones los formularios correspondientes.

Artículo 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación o transformación de alguna industria o establecimiento fabril procederán a su investigación, si aquella ra-

hacese en la misma localidad que ellos, y, caso contrario, solicitarán para tal fin la autorización de la Superioridad.

Artículo 22. Cuando la investigación se refiera a algún taller de poca importancia podrá sustituirse la visita al mismo, personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias Civiles, para que en él se anoten los datos o alteraciones que hayan experimentado con relación a la anterior investigación.

Artículo 23. Anualmente, en el mes de diciembre, remitirán una Memoria en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Artículo 24. Con la memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Artículo 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Industrias y talleres que convenientemente transformados o ampliadas puedan constituir centros fabriles de material de guerra, y con ligeras modificaciones en su organización proporcionar elementos para su construcción.

4.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, o también para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuída entre varios talleres.

5.º Industrias útiles al Ejército, pero que no son de inmediata aplicación a la construcción del material de guerra.

Se indicará, así mismo, cuales de las industrias comprendidas en algunos de los grupos 1.º y 2.º están dedicadas a producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender a sus pedidos.

Artículo 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado, y las características se tomarán con arreglo a lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto considerar como no utilizado todo aquel que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender a la industria en que se esté empleando.

Artículo 27. La clasificación de obreros para el censo se hará por su aptitud en las siguientes clases:

1.º Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Artículo 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por si misma, la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabri-

carse en la industria en que estén colocados los obreros.

Artículo 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose a la Comisión investigadora, la cual solicitará del establecimiento de Artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Artículo 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas y mecánica o química, según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica como práctica, presisamente, mediante examen ante la Comisión investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Artículo 31. Los exámenes comprenderán:

Examen práctico.—Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como: preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen con plantillas e instrumentos necesarios, forma de una pieza, y su reconocimiento; armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento con plantillas e instrumentos; trabajo de una pieza de montura o collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, u otro trabajo, necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano o del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotecnia y fabricación de pólvoras, deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente, y las de productos químicos en forma análoga.

Examen teórico.—En general.

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales.—Proporciones.—Sistema métrico.

Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medidas de líneas, superficies y volúmenes.—Reglas para el dibujo y nociones para aprender a leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres.—Forma de los útiles.—Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación. Principales órganos de las máquinas.—Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en su uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará a la Comisión un maestro de fábrica o de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, tundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudeladores, químicos, toneros, templadores y preparadores de herramientas, y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos o de precisión.

Además de este personal se anotarán también los Ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en algunos de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten, en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio a que cada uno se encuentre dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación consta-

rán de memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar, dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Artículo 36. La Memoria a que se refiere el artículo anterior comprenderá: distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitara para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, mas conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se estudie permita al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Artículo 37. Los planos, dibujados en papel tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0,80 por 0,60 o 0,60 por 0,40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen a ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa, según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán, con tinta negra, todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de punto las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general en la misma escala, dibujado con una sola tinta, de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto a la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación se señalarán con tinta negra las que continúen en el mismo lugar en que se encontraban; con azul, las que perteneciendo a la fábrica cambiaron de colocación; encarnada, las requisadas dentro de la región, y, finalmente, con verde, aquellos que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres, llevarán las leyendas necesarias fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada se enviarán éstos y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Artículo 38. Cuando en el Establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole a la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo a que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar, en la Memoria y planos, cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Artículo 39. La relación de elementos de fabricación complementarios, que ha de acompañar a los anteproyectos, especificará los que se encuentren dentro de la región señalando el número del cuestionario en que se citen, y, respecto a los que procedan de otra región marcando el

número y clase con claridad y las características que deban tener:

Artículo 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superintendencia con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una a la Comisión correspondiente para su archivo y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Artículo 41. Se acompañará también a los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamará la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios y, si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiera al taller en que trabajen; o si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Artículo 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del herramental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del Establecimiento o grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar a las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Artículo 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que, con las consiguientes modificaciones, podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo, de las máquinas que hayan de transformarse, las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos o piezas que requiere la adaptación.

Artículo 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, a ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona o entidad.

Artículo 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él, asimismo, las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen, la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactará también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y ciñéndose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, a lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y, por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Artículo 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias civiles.

Cuestionarios que se archivarán con numeración idéntica a los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer o escasear en su región, o incorporación del personal, en la forma que se

establezca en los Reglamentos que sobre movilización y requisas, en caso de guerra, se dicte por la Superintendencia.

CAPITULO III

Negociado de Industrias civiles

Artículo 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones, e informe de cuantos datos sean necesarios referentes a la industria civil.

Centralizará cuantos se refiera a bancos de prueba.

Artículo 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo, las industrias con números referidos a un índice general, y, en el tercero, la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo, en el mismo orden, los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Artículo 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de esta, por provincias y localidades.

Artículo 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Artículo 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente a los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás, sólo constará su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Artículo 52. En el mes de mayo de cada año, remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá a éstos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Artículo 53. Para llevar el alta y baja correspondiente a la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas a las características y clasificación de la maquinaria y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo a los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita a ellas efectuada.

Artículo 54. Los formularios correspondientes a los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo a las regiones los impresos correspondientes para la debida unidad investigación.

CAPITULO IV

Artículo 55. No se establecen penalidades especiales

para los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 56. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción a lo prevenido en los bandos que con arreglo a sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña, o las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas o administrativas, de cualquier orden o fuero, dicten en uso de sus facultades.

Madrid, 11 de junio de 1919.—Santiago.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

CIRCULAR

dictando reglas para el canje de los títulos del 4 por 100 amortizable emisión de 1908, por otros con los cupones números 41 al 80

Dispuesto por Real orden de 18 del corriente que se proceda al canje de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 emitidos en 1908 y cuyos cupones terminan con el vencido en 1.º de Julio próximo, esta Dirección general, en virtud de la autorización que la citada Real orden le confiere, ha resuelto que desde el día 10 del citado mes de Julio próximo, se lleve a efecto dicha operación conforme a las reglas siguientes:

1.ª El canje se realizará a partir de dicho día por el orden de presentación de facturas en el Negociado de Recibo de este Centro directivo y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias,

2.ª Los títulos se consignarán en las facturas por series y numeración correlativas de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y clases Pasivas para su canje», bastando un solo ejemplar de las facturas cuando sean presentadas en el negociado de Recibo de este Centro y por duplicado los que se presenten en las oficinas provinciales.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos en ellas comprendidos, se taladrarán éstos, a presencia del presentador, cuidando que el taladro no inutilice la serie, la numeración, el importe o el endoso, y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para que en su día pueda retirar de la caja los nuevos títulos.

4.ª Habiendo de practicarse el canje número por número, o sea aplicando a los títulos presentados otros de la misma serie y numeración, es de la mayor importancia que al recibirlos se comprueben minuciosamente ambos extremos, no dando curso a las facturas sin tener la evidencia de que están bien extendidas y rechazando todas las que contengan enmiendas o raspaduras, o comprendan títulos amortizados, así como las que la numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas en la aplicación de los nuevos títulos.

5.ª Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección general dentro del tercer día de su presentación para la amortización de los títulos en ella comprendidos, registrándolas previamente en el libro que a este fin deberán abrir, en el que harán constar el número de orden, el de los títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y de envío a esta Dirección.

6.^a Los títulos retenidos y los amortizados en sorteos anteriores, que figuren en las facturas de canje, serán dados de baja, ingresándose en Caja, los primeros a los fines oportunos y devolviéndose los segundos al presentador para que los comprenda en facturas de reembolso.

7.^a Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión, y hecho por la Caja la aplicación de los nuevos títulos, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general, y se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva los presentados en las Intervenciones; con la factura duplicada y en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, dando cuenta la Intervención provincial de la salida de la remesa, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, y remita, una vez formalizado, la carta de pago a la Intervención de la Deuda para la justificación de la *Data por remesa*.

8.^a Tanto las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales, como las que se presenten en este Centro, se remitirán por la Tesorería de la Deuda a la Intervención de la misma, en relaciones separadas para su cancelación y custodia, así que se haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las primeras y realizado la entrega de los de las segundas; éstas últimas con el *Recibi* suscripto por el preceptor:

La expresada Intervención, en vista de dichas relaciones, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de *remesas* con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias, y los de entregas hechas por la referida Tesorería de este Centro, con el resguardo con el *recibi* del interesado.

9.^a Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el *recibi* del interesado, para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador, acompañando a la cuenta el resguardo con el *recibi* que asimismo suscribirá el interesado en este documento.

10.^a Para facilitar a esa oficina provincial, al recibir las facturas que se presenten al canje, el cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.^a, remito a V. S. dos ejemplares de la lista de los títulos amortizados en los sorteos 23 al 44 que aun no han sido presentados al reembolso y de los retenidos hasta 1.^o del corriente mes, distinguiéndose estos últimos por llevar al margen izquierdo la inicial R. y estar impresa su numeración en cifras más gruesas que los restantes números.

11.^a A fin de obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben realizarse, sirviéndose V. S. reclamar el número de las que considere necesarias, que se le remitirán de oficio y que se facilitarán gratuitamente a los interesados.

Al comunicar a V. S. las reglas precedentes, creo innecesario encarecerle la conveniencia de recomendar a los funcionarios que realicen el servicio, el mayor cuidado en la comprobación de los títulos con sus facturas y en todos los detalles de la operación, para evitar errores que pueden ocasionar dilaciones y otros perjuicios a los interesados y trastornos y entorpecimientos a estas oficinas.

Sírvase V. S. manifestar a este Centro haberse hecho cargo de la presente circular, dándome cuenta asimismo de haberla publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 25 de junio de 1919.—El director general, M. Díaz Gómez.

418-400

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Zapatero González, juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se cita al poseedor de la fracción 5.^a del billete de la Lotería Nacional número 11.062, del sorteo de 2 de enero último, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, para prestar declaración en su apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si no comparece sin alegar justa causa que se lo impida.

Dado en Santander a 2 de julio de 1919.—El juez, Luis Zapatero.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 421-400

Don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al penado Bernardo Roscoso Santibáñez, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio barbero, de estatura regular, de pelo rizado, moreno, cojo, con pierna de palo, hijo de Bernardo y Carmen, natural de Palencia, de donde es vecino, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad, a fin de cumplir en ella la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Santander, en la causa contra él instruida por el delito de hurto.

Por tanto, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía, procedan a la busca y captura de tal sujeto, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido al fin indicado.

Dado en Torrelavega, a veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve.—El juez, José Antonio de la Campa.—El secretario, Licdo. Vicente Muñoz. 426-401

Irene Fuente Terán, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander, a la práctica de una diligencia en causa por sustracción de ropas instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. 422-400

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Colindres

Fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, relativas al ejercicio del presupuesto de 1918 y primer trimestre adicional del año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Colindres, 27 de junio de 1919.—El alcalde, Dionisio R. Cotorro

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se haya terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, para general conocimiento y demás efectos.

Santiurde de Toranzo, a 28 de junio de 1919.—El alcalde, José Gutiérrez.